

EDICTO

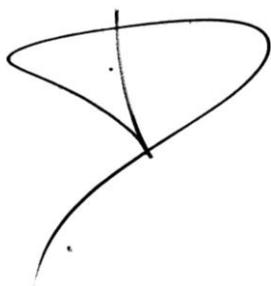
EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

LOS: SIGIFREDO TOVAR TORRES, SILVIO ESPINOZA TORRES Y MARGARITA ROJAS DE ROJAS, EN CALIDAD DE DEMANDANTES, DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO 41551-31-03-001-2000-00046-00. ASÍ MISMO A: VIDAL MARTÍNEZ CRUZ, JORGE MENDEZ ARANDA, LUIS ANTONIO ROJAS GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO TOVAR TORRES, ANTONIO MARÍA CUELLAR, GILBERTO TOVAR GOMEZ, HERMILA TOVAR GÓMEZ VIUDA DE SÁNCHEZ, ARGEMIRO TOVAR GÓMEZ, EMILA TOVAR GÓMEZ, JOAQUÍN MARÍA TORRES ESPAÑA, ARCESIO TOVAR GÓMEZ, ALFONSO TOVAR TORRES, ELCIRA TOVAR TORRES, LUIS ANTONIO ROJAS GÓMEZ, ARGEMIRO TOVAR GÓMEZ, EMILIA TOVAR GÓMEZ, ARCENIO TOVAR GÓMEZ, ALFONSO TOVAR TORRES, ELCIRA TOVAR TORRES, JOSÉ ADELMO Y JOSÉ HILMO TORRES PÉREZ; HÉCTOR MARÍA E HILDEFONSO MEDINA GALINDO; MARÍA ENOY Y MARÍA KATY ESPINOZA TORRES; CELESTINO Y FLORENCIA TORRES PÉREZ; ARCESIO, LUIS, JESÚS, MODESTO, RITA, NATIVIDAD Y LUCILA ROJAS GÓMEZ; NELLY, SILVIO, ANA Y RITA MEDINA GALINDO; MARÍA LUCRECIA Y MARÍA LIGIA ESPINOSA TORRES, FRANCELINA TOVAR GÓMEZ Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS MERCEDES, MIGUEL, LUIS ALBERTO, JOSÉ ANTONIO, WILSON, MARÍA ROSA, FLORA, CARMENZA, LUCILA Y FLORA GONZALES TOVAR; CELIANO GONZALES TOVAR SUS HEREDEROS DETERMINADOS ROBINSON GONZALES GARZÓN, FABIAN GONZALES GARZÓN Y CLAUDIA PATRICIA GÓNZALES GARZÓN, FLORENCIA TORRES DE CUELLAR, ISABEL VEGA DE TRUJILLO, MARÍA MARLENY TOVAR TORRES, JOSÉ ARMANDO OLIVEROS Y MARY TOVAR PATIÑO, EN CALIDAD DE DEMANDADOS DENTRO DEL CITADO PROCESO, ADELANTADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS

MATERIA DE TUTELA CON RADICACIÓN 41001-22-14-000-2021-00268-00, PROMOVIDA POR KELLY DAYANA SALAZAR VALENCIA, MARY LUZ VALENCIA Y OTROS, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (1) DÍA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop that tapers to a point at the top, with a vertical line intersecting it near the top, and a long, sweeping tail that curves to the left.

**TAYLOR TELLO BERRÍO
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: TUTELA 1° INSTANCIA
Radicación: 41001-22-14-000-2021-00269-00
Accionante: MARY TOVAR PATIÑO en nombre propio y en
representación de JOSÉ ARMANDO OLIVEROS BONILLA
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO –
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO.

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, concordante con los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, se ordena imprimirle el trámite de rigor a la presente demanda de tutela propuesta por MARY TOVAR PATIÑO en nombre propio y en representación de JOSÉ ARMANDO OLIVEROS BONILLA contra JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO – JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO y otros. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a los accionados, para que en un término de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto, rinda informe de los hechos narrados en la presente acción de tutela.

TERCERO: VINCÚLESE a los intervinientes en el proceso judicial que alude el escrito de tutela (Radicado 415513103001200000064600), esto es a los señores SIGIFREDO TOVAR TORRES, SILVIO ESPINOZA TORRES y MARGARITA ROJAS DE ROJAS, en calidad de demandantes. Así como de los demandados VIDAL MARTÍNEZ CRUZ, JORGE MENDEZ

ARANDA, LUIS ANTONIO ROJAS GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO TOVAR TORRES, ANTONIO MARÍA CUELLAR, GILBERTO TOVAR GOMEZ, HERMILA TOVAR GÓMEZ VIUDA DE SÁNCHEZ, ARGEMIRO TOVAR GÓMEZ, EMILA TOVAR GÓMEZ, JOAQUÍN MARÍA TORRES ESPAÑA, ARCESIO TOVAR GÓMEZ, ALFONSO TOVAR TORRES, ELCIRA TOVAR TORRES, LUIS ANTONIO ROJAS GÓMEZ, ARGEMIRO TOVAR GÓMEZ, EMILIA TOVAR GÓMEZ, ARCENIO TOVAR GÓMEZ, ALFONSO TOVAR TORRES, ELCIRA TOVAR TORRES, JOSÉ ADELMO Y JOSÉ HILMO TORRES PÉREZ; HÉCTOR MARÍA E HILDEFONSO MEDINA GALINDO; MARÍA ENOY Y MARÍA KATY ESPINOZA TORRES; CELESTINO Y FLORENCIA TORRES PÉREZ; ARCESIO, LUIS, JESÚS, MODESTO, RITA, NATIVIDAD Y LUCILA ROJAS GÓMEZ; NELLY, SILVIO, ANA Y RITA MEDINA GALINDO; MARÍA LUCRECIA Y MARÍA LIGIA ESPINOSA TORRES, FRANCELINA TOVAR GÓMEZ y sus herederos determinados MERCEDES, MIGUEL, LUIS ALBERTO, JOSÉ ANTONIO, WILSON, MARÍA ROSA, FLORA, CARMENZA, LUCILA y FLORA GONZALES TOVAR; CELIANO GONZALES TOVAR sus herederos determinados ROBINSON GONZALES GARZÓN, FABIAN GONZALES GARZÓN y CLAUDIA PATRICIA GÓNZALES GARZÓN, FLORENCIA TORRES DE CUELLAR, ISABEL VEGA DE TRUJILLO, MARÍA MARLENY TOVAR TORRES, JOSÉ ARMANDO OLIVEROS y MARY TOVAR PATIÑO, dentro del proceso Divisorio 41551-31-03-001-2000-00046-00 seguido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos que constituyen el fundamento de la presente acción constitucional, toda vez que pueden verse afectados con la decisión que corresponda adoptar en la presente acción.

CUARTO: VINCÚLESE a JULIO CESAR MILLAN VILLA, al PROCURADOR JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DE NEIVA y al PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA.

QUINTO: EMPLPAZAR desde ya a los señores SIGIFREDO TOVAR TORRES, SILVIO ESPINOZA TORRES y MARGARITA ROJAS DE ROJAS, en calidad de demandantes. Así como de los demandados VIDAL MARTÍNEZ CRUZ, JORGE MENDEZ ARANDA, LUIS ANTONIO ROJAS GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO TOVAR TORRES, ANTONIO MARÍA

CUELLAR, GILBERTO TOVAR GOMEZ, HERMILA TOVAR GÓMEZ VIUDA DE SÁNCHEZ, ARGEMIRO TOVAR GÓMEZ, EMILA TOVAR GÓMEZ, JOAQUÍN MARÍA TORRES ESPAÑA, ARCESIO TOVAR GÓMEZ, ALFONSO TOVAR TORRES, ELCIRA TOVAR TORRES, LUIS ANTONIO ROJAS GÓMEZ, ARGEMIRO TOVAR GÓMEZ, EMILIA TOVAR GÓMEZ, ARCENIO TOVAR GÓMEZ, ALFONSO TOVAR TORRES, ELCIRA TOVAR TORRES, JOSÉ ADELMO Y JOSÉ HILMO TORRES PÉREZ; HÉCTOR MARÍA E HILDEFONSO MEDINA GALINDO; MARÍA ENOY Y MARÍA KATY ESPINOZA TORRES; CELESTINO Y FLORENCIA TORRES PÉREZ; ARCESIO, LUIS, JESÚS, MODESTO, RITA, NATIVIDAD Y LUCILA ROJAS GÓMEZ; NELLY, SILVIO, ANA Y RITA MEDINA GALINDO; MARÍA LUCRECIA Y MARÍA LIGIA ESPINOSA TORRES, FRANCELINA TOVAR GÓMEZ y sus herederos determinados MERCEDES, MIGUEL, LUIS ALBERTO, JOSÉ ANTONIO, WILSON, MARÍA ROSA, FLORA, CARMENZA, LUCILA y FLORA GONZALES TOVAR; CELIANO GONZALES TOVAR sus herederos determinados ROBINSON GONZALES GARZÓN, FABIAN GONZALES GARZÓN y CLAUDIA PATRICIA GÓNZALES GARZÓN, FLORENCIA TORRES DE CUELLAR, ISABEL VEGA DE TRUJILLO, MARÍA MARLENY TOVAR TORRES, JOSÉ ARMANDO OLIVEROS y MARY TOVAR PATIÑO, dentro del proceso Divisorio 41551-31-03-001-2000-00046-00, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, la cual se hará durante el 25 de noviembre de 2021, debido a la perentoriedad de la actuación¹; Envíese para el efecto copia del auto admisorio y de esta providencia, así como el escrito de tutela.

SEXTO: REQUIÉRASE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito para que remita de manera inmediata y en calidad de préstamo, el expediente del proceso que menciona el accionante.

SÉPTIMO: DENIÉGUESE la medida provisional solicitada teniendo en cuenta que la misma tiene relación directa con lo pretendido en la presente acción de tutela, lo que será objeto de pronunciamiento, por tanto, deberá el accionante estarse a lo resuelto dentro de ésta acción, teniendo en cuenta que los efectos que se pretendan evitar, no

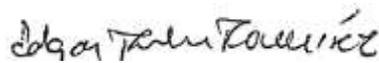
¹ Corte Constitucional, sentencia T 518 de 2015

escapan a las facultades de ordenación del juez constitucional, además los accionantes pueden ejercer el derecho de contradicción u oposición en la diligencia de remate.

OCTAVO: ADVERTIR a los accionados y vinculados que de no rendir el informe solicitado en esta providencia se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la demanda, tal y como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito a las partes. En las respectivas comunicaciones por Secretaría indíquese a todos los intervinientes la dirección del correo electrónico a través de la cual pueden cumplir las órdenes impartidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd366c96b02043994f662004192a1d48232061e0d809a4534620e6dc87489f2

Documento generado en 29/11/2021 07:47:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de La Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

Ciudad NEIVA HUILA

Tipo o clase de proceso: ACCCION DE TUTELA

Accionante: (s) MARY TOVAR PATIÑO

No. Cédula 36.276.583

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO -
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PITALITO

No identificación: _____

Apoderado A NOMBRE PROPIO

No identificación: _____

Cuaderno No. 1 Folios _____

Fecha de Iniciación: DD _____ MM _____ AA

Fecha de Archivo: DD _____ MM _____ AA

CÓDIGO DEL DESPACHO Y NÚMERO DE RADICACIÓN

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E.S.D.

Ref: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO
ACCIONANTE MARY TOVAR PATIÑO
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO –
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PITALITO

MARY TOVAR PATIÑO, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Pitalito Huila, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.276.583 de Pitalito, actuando en nombre propio y en nombre de **JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Pitalito Huila, identificada con la cédula de ciudadanía N° 12.227.894 de Pitalito, mediante el presente escrito interpongo ante su despacho ACCION DE TUTELA, como mecanismo transitorio, contra JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO – JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PITALITO teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1. En sentencia del 30 de Mayo de 1950, protocolizada mediante Escritura pública número 280 de 1950, dentro del juicio de sucesión de MARIO TORRES ERAZO se adjudicó común un proindiviso una parte del predio denominado LAS MERCEDES de aproximadamente 55 hectareas, identificado con matrícula inmobiliaria numero 206–2319 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pitalito. Anotación Numero 1.
2. El 18 de Agosto de 1961, mediante Escritura Publica Numero 359 de la Notaria Unica de Pitalito, la señora RITA TORRES DE TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.151.173, enajenó en favor de JOSE ANTONIO TOVAR VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.649.399, todos los derechos y acciones (DERECHOS EN COMUNIDAD) que le correspondían en la comunidad LAS MERCEDES, fracción del Higuerón del Municipio de Pitalito, identificado con el numero de matrícula inmobiliaria numero 206–2319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Pitalito.
3. En virtud de la compraventa referenciada anteriormente (DERECHOS EN COMUNIDAD), la vendedora entregó la POSESIÓN MATERIAL de una parte del predio LAS MERCEDES al señor JOSE ANTONIO TOVAR VARGAS.
4. Posteriormente estos derechos pasaron a el señor JOSE ANTONIO TOVAR TORRES. Anotación numero 11.
5. Esta posesión se registró en el folio de matrícula 206 2319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, en la anotación número 11, como falsa tradición.
6. JOSE ANTONIO TOVAR TORRES enajenó, mediante escritura publica numero 670 de la notaria Primera de Pitalito, sus derechos a los señores **MARY TOVAR PATIÑO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de

Pitalito Huila, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.276.583 de Pitalito y **JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Pitalito Huila, identificada con la cédula de ciudadanía N° 12.227.894 de Pitalito.

7. Adicionalmente, el 4 Mayo de 1990 y el 03 de Mayo de 1995, **MARY TOVAR PATIÑO** y **JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA** adquirieron la posesión de otros dos terrenos dentro del predio las MERCEDES, mediante promesa de compraventa a la señora MARIA RITA TORRES.
8. OBEIDA TOVAR TORRES y otros comuneros iniciaron Proceso de Partición material del predio rural LAS MERCEDES, el cual se surte actualmente bajo el radicado 2000-00046 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO.
9. En este proceso se demandó como **PROPIETARIOS** a los señores **MARY TOVAR PATIÑO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Pitalito Huila, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.276.583 de Pitalito y **JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Pitalito Huila, identificada con la cédula de ciudadanía N° 12.227.894 de Pitalito, calidad que nunca han ostentado, toda vez que siempre han sido **POSEEDORES**.
10. Mediante Auto Admisorio de demanda del 8 de Noviembre de 2000 se admitió la demanda y se ordenó tener como demandados, entre otros, a los señores **MARY TOVAR PATIÑO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Pitalito Huila, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.276.583 de Pitalito y **JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Pitalito Huila, identificada con la cédula de ciudadanía N° 12.227.894 de Pitalito y a su vez se ordenó excluir como demandados a los no tener como demandados a los señores ARCESIO ROJAS GOME, JESUS ANTONIO RODRIGUEZ HOSE ANTONIO TOVAR VARGAS, MARIA RITA TORRES ESPAÑA Y JULIO OSCAR TORRES ESPAÑA.
11. En esta providencia se produce una clara vulneración al DEBIDO PROCESO, toda vez que se admitió como comunero a dos POSEEDORES, **MARY TOVAR PATIÑO** y **JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, como ya se ha mencionado varias veces.
12. Esta confusión o cambio en la calidad, ha generado consecuencias desde el inicio del proceso y las sigue generando hasta la fecha, toda vez que se vinculó a personas que no debían estar en este proceso.
13. Los propietarios y comuneros debieron iniciar un PROCESO REIVINDICATORIO para recuperar para su comunidad el bien, que a esa fecha se encontraba en posesión de terceros.
14. El yerro anterior claramente sigue generando efectos en este proceso, tanto así que puede hacer incurrir hasta en un prevaricato al Juez de la causa; toda vez que deberá repartir el monto del remate efectuado en el proceso divisorio entre los comuneros, dentro de los cuales se incluyó a dos que no tienen esa calidad.
15. Es claro que con la actuación del Juzgado se ha infringido el Derecho de defensa de los demandados y consecuentemente se ha vulnerado flagrantemente el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.
16. Actualmente, los señores **MARY TOVAR PATIÑO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Pitalito Huila, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.276.583 de Pitalito y **JOSE ARMANDO OLIVEROS**

BONILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Pitalito Huila, identificada con la cédula de ciudadanía N° 12.227.894 de Pitalito continúan con la posesión material, ostentando su calidad de POSEEDORES y no de COMUNEROS O COPROPIETARIOS.

17. Dentro del proceso divisorio 2000-00046 se ordenó el desmembramiento de la propiedad con miras a rematarlo y repartirlo por partes.
18. Una de esas partes fue adquirida, mediante remate, por el señor JULIO CESAR MILLAN VILLA, el día 18 de Julio de, porción del predio que actualmente se encuentra ocupada en calidad de poseedores por los señores **MARY TOVAR PATIÑO** y **JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**.
19. En resumen, se pretende otorgar la calidad de COMUNERO a **MARY TOVAR PATIÑO** y **JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, quienes **CLARAMENTE** ostentan la calidad de poseedores.
20. El JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO ha ordenado la entrega material de la porción del bien rematado para el día 23 de noviembre de 2021, a las 8 A.M., para lo cual comisionó al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO HUILA.
21. Se ha instaurado una solicitud de Nulidad ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, con el objetivo de que se nulite el proceso 2000-00046 desde su auto admisorio o desde la notificación a los demandados, para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y se respete el debido proceso, la cual esta pendiente por resolver por el juzgado de conocimiento.

PETICIONES

Teniendo en cuenta todo lo anterior, respetuosamente me permito elevar las siguientes peticiones:

PRIMERA: ORDENAR a JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO y a JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO que SUSPENDA la diligencia de entrega material de la porción del bien rematado programada para el día 23 de noviembre de 2021, en el proceso con radicado 2000-00046, para evitar un perjuicio irremediable a los accionantes.

MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita que con el auto admisorio de la tutela se ordene como medida provisional para evitar un perjuicio irremediable que se suspenda la diligencia de entrega material de la porción del bien rematado programada para el día 23 de noviembre de 2021, en el proceso con radicado 2000-00046.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO. Art.29 C.P.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Esta confusión de calidad de los demandados **MARY TOVAR PATIÑO** y **JOSE ARMANDO OLIVEROS BONILLA**, que ha irradiado las actuaciones desde el inicio del proceso hasta el día presente, genera una clara vulneración del debido proceso y constituye un error en la aplicación de las normas procesales y sustanciales de Derecho; el cual se evidencia en que se tendría que repartirse dinero a una persona que no tiene derecho a tal; toda vez que el dinero de la venta en remate debe repartirse entre los condueños.

Los anteriores hechos se encuadran dentro de la causal de nulidad del Num 8, por haberse notificado el auto admisorio en forma ilegal porque el mismo debió hacerse en calidad de poseedores o excluirse como demandados.

Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales

legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la presente tutela procede para evitar un perjuicio irremediable a los accionantes; pues toda vez que al entregarse

el predio a quien lo adquirió en remate y que posteriormente se nulite el proceso 2000-00046 se habrá configurado un perjuicio irremediable.

La Constitución Colombiana en su artículo 86, estableció la ACCIÓN DE TUTELA a efecto de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultasen vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada y en orden a desarrollar la misma, dio las bases para un procedimiento breve y preferente aplicable por los Jueces de la República a fin de restaurar el derecho cuando ha sido deteriorado por los Entes del Estado o por particulares, consignando dichas reglas en el Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha dicho en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, para de esta forma exigir la prestación efectiva de los servicios de la Administración de Justicia, que las personas y la comunidad requieren con necesidad, la cual debe manifestarse de manera pronta y efectiva.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

1. Solicitud de nulidad radicada en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO.
2. Captura de pantalla radicación de solicitud de nulidad.
3. Auto que programa la diligencia de entrega.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado.
3. Dos Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a las entidades accionadas.
4. Tres (3) copias en C.D. de la demanda como mensaje de datos para el archivo y para el traslado a las entidades accionadas.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE

Recibiremos notificaciones en la carrera 4 No 11 48 de Pitalito Huila.

Teléfono: 3124354700- 3147004081

Correo electrónico: yam3a@hotmail.com

PARTE ACCIONADA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO, pueden ser notificados en la Carrera 4 # 13 - 64 de Pitalito, Huila.

Correo electrónico: j01cctopit@cendoj.ramajudicial.go

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO, pueden ser notificados en la Carrera 4 # 13 - 64 de Pitalito, Huila.

Correo electrónico: j02cmpalpit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez,



MARY TOVAR PATIÑO
C.C. 36.276.583 de Pitalito (H)

MARY TOVAR PATIÑO

C.C. No 36.276.5830